



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe
de la Vera Cruz**

ORDENANZA N° 11466

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1º: Incorpórense a la Ordenanza N° 8.527 – Estatuto para el Personal Municipal – los artículos 65º Bis, 65º Ter y 65º Quater, con los siguientes textos:

“Art. 65º Bis: Serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 62º de la presente, y según la gravedad del caso, los empleados de la administración municipal que ejercieren sobre otros violencia laboral.

Se entiende por violencia laboral el accionar de los empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función incurran en conductas que atenten contra la dignidad, la ideología política, o la integridad física, sexual, psicológica o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso laboral, acoso sexual, maltrato físico, psicológico y/o social.

La máxima autoridad jerárquica del área es responsable por estas conductas, ejercidas por el personal a su cargo, si a pesar de conocerlas no tomó las medidas necesarias para impedir las.”

“Art. 65º Ter: Al efecto de la interpretación del artículo 65º Bis de la presente se definen las siguientes expresiones:

- a) Se entiende por maltrato físico a toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre los trabajadores.**



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe
de la Vera Cruz**

ORDENANZA N° 11466

- b) Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador o la trabajadora a la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico o desprecio. Se define con carácter enunciativo como maltrato psíquico y social a las siguientes acciones:
1. Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana.
 2. Asignar misiones innecesarias o sin sentido con la intención de humillar.
 3. Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización.
 4. Cambiarlo de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo de sus compañeros o colaboradores más cercanos.
 5. Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando el aislamiento del mismo.
 6. Prohibir a los empleados que hablen con él o mantenerlo incomunicados o aislados.
 7. Encargar trabajo imposible de realizar.
 8. Obstaculizar y/o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para realizar una tarea atinente a su puesto.
 9. Promover el hostigamiento psicológico a manera de complot sobre un subordinado.
 10. Efectuar amenazas reiteradas de sanciones, sumarios y/o despido infundado.
 11. Privar al trabajador de información útil para desempeñar su tarea y/o ejercer sus derechos.
- c) Se entiende por acoso laboral a la acción persistente y reiterada de incomodar al trabajador o trabajadora, manifestada en



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 11466

comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica del individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo, en razón de su sexo, opción sexual, edad, nacionalidad, origen étnico, color de piel, religión, idea política, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas o situación familiar.

- d) Se entiende por acoso sexual el solicitar por cualquier medio favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:
1. Cuando se formule con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación.
 2. Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente con ella.
 3. Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamiento provocando un ambiente intimidatorio, hostil y ofensivo.



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe
de la Vera Cruz**

ORDENANZA N° 11466

El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud u otra condición.

- e) Se entiende por inequidad salarial el hecho de instaurar y practicar la disparidad salarial entre hombres y mujeres, que ejercen en el mismo establecimiento funciones equivalentes”.

“Art. 65° Quater: Los trabajadores que hayan denunciado ser víctimas de las acciones enunciadas en el artículo 65° Bis de la presente Ordenanza o hayan comparecido como testigos de las partes no podrán ser sancionados, ni despedidos ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo.

Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sancionatorio, la autoridad interviniente debe adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados. La reserva de identidad del damnificado se extiende aún después de concluido el procedimiento”.

Art. 2°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 27 de marzo de 2.008.-

Presidente: Dr. Jorge Antonio Henn

Secretario Legislativo: Dr. Danilo Lionel Armando